



Señora Juez:

Paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado Maribel González Badin quien actúa a través de apoderado judicial contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, radicado bajo el No. 08001310501020210003100, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre llamado en garantía.

Barranquilla, D.E.I.P., 21 febrero de 2024

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, D. E. I. P. veinticinco (25) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero en manifestar que debe advertirse es que, como quedó establecido en la nota secretarial, debe pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado con la contestación de la demanda por parte de la convocada Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías.

El artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía por autorización expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De la normativa transcrita se deduce que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

Sentadas las anteriores premisas legales, descendemos al caso concreto en los siguientes términos:

- El escrito de llamamiento en garantía impetrado por la convocada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, cumple con los requisitos previstos con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 1564 de 2012 para su procedencia.
- Que, entre la convocada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., y Seguros de Vida Colpatría S.A. hoy Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. suscribieron contratos de seguro previsional.

De esa manera, la normativa vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas, esta agencia judicial teniendo en cuenta el criterio fijado en la norma referida, procederá a admitir el llamamiento en garantía promovido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, frente a Allianz Seguros de Vida S.A. con NIT 8600027404-1 y Seguros de Vida Colpatría S.A. hoy Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. con NIT 860002183-9

Así mismo se autorizará a la convocada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a realizar la notificación de esta decisión y del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 26 junio de 2023, por el cual se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -ATLÁNTICO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, frente a frente a Allianz Seguros de Vida S.A. con NIT 8600027404-1 y Seguros de Vida Colpatría S.A. hoy Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. por las razones dadas.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la convocada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Representante Legal de Allianz Seguros de Vida S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. hoy Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., corriéndole traslado de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Córrase traslado de la demanda a las llamadas en garantía por el lapso de diez (10) días hábiles.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de auto admisorio y de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

Se requiere a la parte llamante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir a la dirección electrónica o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslados empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez realizado lo anterior, la parte actora deberá adosar al expediente el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicios postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
La Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Hoy, 26 ABRIL 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
de en el estado No 32